



registra una compraventa de fecha 17 de diciembre de 2021 realizada mediante escritura pública No. 792 de 7 de diciembre de 2021 de la Notaría Única de Ginebra.

Infiere que revisada la documentación, no puede inferirse que la deudora haya efectuado la venta del bien, dado que la matrícula No. 373-127979 de mayor extensión, sufrió una división material el pasado 9 de abril de 2021, mediante escritura No. 222 de la Notaría Única de Ginebra de la cual se desprendieron dos predios así:

*“El predio 373-137203 en cual aún figura como propiedad de la deudora con un porcentaje del 9.09%, lote con una cabida de 1.600M2, de los cuales 145,44M2 pertenecen a la señora MARIA LETICIA INES RODRIGUEZ MARÍN.*

*El predio 373-137200, el cual fue vendido por la señora MARIA LETICIA INES RODRIGUEZ MARIN y del que tenía un derecho del 20% por tanto de su cabida 2.000Mts2, la deudora participaba en 400 Mts2, que fue lo entregado en la compraventa aportada”*

Por otro lado, refiere que no se relacionó si la deudora posee bienes en el exterior, requisito establecido en las normas procesales antes referidas y que su omisión hace inadmisibile el trámite.

Es por lo anterior, que considera que el predio del cual se alega sigue siendo propiedad de la demandada y debe ser incluido en el presente trámite.

Respecto a las obligaciones de los señores MIRIAM YELA PORTILLA y FREIDY ERAZO ABRIL, que fueron relacionadas en la solicitud por un valor total de \$20.000.000, se relacionan con días de mora que no corresponden a los pagarés aportados, por lo tanto, considera que no cumplen con los presupuestos del Art. 538 numeral 3 del CGP.

También expone que se solicitó que informaran el negocio subyacente en el cual fueron invertidos los dineros producto de dicho préstamo, así como naturaleza y cuantía, dado que no existen elementos suficientes para determinar su existencia; situación que no fue aclarada.

Ahora bien, frente a las objeciones presentadas el abogado GIOVANNI RODRIGUEZ, quien actúa en representación de la deudora, se opone a su prosperidad, manifestando que, si del cumplimiento de las normas procesales se trata, el banco objetante las ha incumplido por seguir con los descuentos por nómina, rompiendo el principio de igualdad, equilibrio respecto los demás acreedores.

Respecto a la manifestación de que se omitió informar si la deudora tiene bienes en el exterior, infiere que, si no fueron relacionados en el escrito, obedece a que la misma no posee bienes en el exterior. bienes en el exterior.

### **III. CONSIDERACIONES.**

3.1. Revisadas las presentes diligencias advierte el suscrito que en concordancia a lo previsto en el artículo 552 del C.G. del P., este despacho es competente para emitir pronunciamiento de fondo frente a las controversias y objeciones impetradas.

Conforme a los antecedentes de este asunto se puede observar que dos son los temas a resolver por este juez. El primero tiene que ver con la controversia planteada acerca de la no inclusión dentro de la relación detallada de bienes, los derechos que tiene la demandada en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-137203; el segundo, tiene que ver con la objeción a las acreencias de MIRIAM YELA PORTILLA y FREIDY ERAZO ABRIL. Tanto la controversia como la objeción son planteadas por el apoderado judicial del Banco Popular.

Al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 -137203 y al compararlo con el folio de matrícula No. 373- 137200 pronto aflora que en lo que respecta al primer inmueble identificado, este no corresponde al bien que se describe en el contrato de promesa de compraventa y sí al segundo inmueble, por lo que, al menos registralmente, el mismo continúa siendo propiedad de la deudora demandada lo que de suyo implica que los derechos que tiene ella en tal inmueble tienen que ser parte de la relación detallada de bienes de que trata el numeral cuarto del artículo 539 del CGP.

Ahora bien, tal omisión no tiene la consecuencia de que se rechace el trámite de insolvencia, al menos sí su inadmisión, con todo es algo corregible y es precisamente en la fase en que fue propuesta la respectiva objeción, tal como a qué ha ocurrido, que tal omisión puede solucionarse.

Es así que está llamada a prosperar la controversia, y en consecuencia coma y deberá incluirse dentro de la relación de bienes los derechos que tiene la demanda el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 373- 137203.

En lo que respecta a las obligaciones objetadas por su cuantía y existencia por parte del Banco Popular, basta con decir que al descorrer traslado la deudora aportó copias de los pagarés número P80919421 por valor de \$11.000.000 y P80529079 por valor de \$9.000.000, dicha prueba documental mediante el aporte de copias de esos títulos valores resulta ser suficiente de su existencia y monto.

Ahora bien, si lo que quiere discutir es objetante es la realidad de las mismas, el camino diseñado por el legislador para ello, son las acciones revocatorias concursales y no el de la objeción, ello en razón a que en este escenario no se cuenta con lo suficiente tiempo procesal para efectos de recaudar y practicar otro tipo de pruebas.

Es por lo anterior, que la objeción respecto de la existencia de estas dos acreencias será despachada desfavorablemente.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

IV.- RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la controversia relativa al derecho que tiene la demandada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-137203, formulada por el Banco Popular, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, el referido predio hará parte de la relación de bienes de la deudora.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA**, la objeción contra las acreencias de MIRIAM YELA PORTILLA y FREIDY ERAZO ABRIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El Juez,



**DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA**

202200580